



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000267-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01613-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **DENISSE ALVAREZ VÁSQUEZ**  
**CLAUDIA CÁRDENAS CÓRDOVA**  
**ANA CLAUDIA JULIAN SOLORZANO**  
**JOEL VILLANUEVA VEGA**  
**FRANCISCO PUMACCAHUA QUISPE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01613-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2020, interpuesto por **DENISSE ALVAREZ VÁSQUEZ, CLAUDIA CÁRDENAS CÓRDOVA, ANA CLAUDIA JULIAN SOLORZANO, JOEL VILLANUEVA VEGA, y FRANCISCO PUMACCAHUA QUISPE** contra el Informe N° 223-2020-MDL-GDU/SOPPUC emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** mediante el cual atendió la solicitud con Registro N° 10575-2020-MDL y contra la Carta N° 339-2020-MDL-GDU/SOPPUC mediante la cual la entidad atendió la solicitud con Registro N° 12568-2020-MDL, ambas solicitudes presentadas por **DENISSE ALVAREZ VÁSQUEZ**.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante solicitud con Registro N° 10575-2020-MDL de fecha 11 de setiembre de 2020, la recurrente Denisse Álvarez Vásquez requirió respecto del Proyecto Inmobiliario TWENTY ubicado en el Jr. Francisco Lazo N° 1932 Lince, la siguiente información: *“Cronograma de visitas de inspección ejecutiva desde 2018 hasta la fecha. Inspectores Municipales responsables en cada inspección ejecutada en avance y en el actual trámite de conformidad de obra: Apellidos y nombres completos, DNI y registros de colegio profesional”*.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020, la entidad remite a la recurrente el Informe N° 223-2020-MDL-GDU/SOPPUC de fecha 17 de setiembre de 2020, señalando *“(…) Al respecto, el personal técnico de esta Subgerencia, con Informe Técnico N° 098-2020-MDL-GDU/SOPPUC-JFCT, ha efectuado una búsqueda exhaustiva en el software SISOBRA, verificando que dicho expediente se encuentra en esta Subgerencia, a nombre de la empresa HUBY S.A.C, asimismo el Inspector encargado de las visitas de inspección es: Ing. Augusto Luis Iwamoto Ito CIP N° 46017. Por lo tanto, para la atención correspondiente se adjunta copia simple del cronograma de inspección”* (Sic).

Asimismo, mediante la solicitud con Registro N° 12568-2020-MDL de fecha 8 de octubre de 2020, la recurrente Denisse Álvarez Vásquez, solicita respecto del mismo Proyecto Inmobiliario, información sobre el personal técnico colegiado que tuvo el cargo y responsabilidad de la Gerencia y Subgerencia de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro u otra unidad similar, la fecha en que fue presentado el reporte consolidado de inspecciones ejecutadas por el Inspector Municipal de Obras, Ingeniero Civil Augusto Luis Iwamoto Ito CIP N° 046017, si el indicado profesional colegiado fue contratado por la municipalidad o por el propietario del proyecto TWENTY, el nombre del representante municipal que autorizó su ingreso, el foliado del reporte de inspecciones al archivo municipal, y las razones por las cuales en las inspecciones municipales realizadas al proyecto no se observa o detalla la red faltante de gas natural doméstico a pesar de que el contenido técnico de la licencia de obra lo detalla.

Mediante la Carta N° 339-2020-MDL-GDU/SOPPUC, de fecha 21 de octubre de 2020, la entidad brinda atención a la solicitud, citando el artículo 13 de la Ley de Transparencia en el extremo que señala que las entidades de la Administración Pública no tienen la obligación de entregar información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar, solicitando a la recurrente que precise los documentos públicos que requiere.

Con fecha 12 de noviembre de 2020, la recurrente interpone ante la entidad, el recurso de apelación materia de análisis, alegando respecto a la solicitud con Registro N° 10575-2020-MDL que *“sólo se atendió con el cronograma acordado, aprobado y firmado por el Arquitecto Francisco Norberto Huby Ruíz, como Gerente de HUBY S.A.C y el Inspector Municipal Ing. Augusto Luis Iwamoto Ito, CIP N° 46017, no hay firma del responsable de obra del administrado (HUBY SAC). El cronograma detalla 38 visitas programadas, la Gerente de Desarrollo Urbano y/o Sub Gerente de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro, no entregaron la información de ninguna visita realizada al Proyecto Inmobiliario Multifamiliar TWENTY durante el avance y/o la visita previa final para la conformidad del Acta de verificación y Dictamen de Edificación Expediente N° 8417-2020 y la Conformidad de Obra con variaciones N° 029-2020-MDL-GDU/SOPPUC, ambas firmadas por la Sub Gerente de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro.”*

Añade que, respecto a la solicitud con Registro N° 12568-2020-MDL, la información requerida no le fue entregada, a pesar de tratarse de información a la que cualquier ciudadano tiene acceso de acuerdo al numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 002-2017-Vivienda, Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica.

Mediante Resolución N° 0000412021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de enero de 2021, notificada a la entidad el 4 de febrero del mismo año, esta instancia admitió a trámite el referido recurso de apelación respecto a las solicitudes antes mencionadas requiriéndose el expediente administrativo generado para la atención de dichas solicitudes y la formulación de sus descargos, de ser el caso, los mismos que fueron remitidos mediante Oficio N° 00018-2021-MDL/SG, ingresado a esta instancia el 10 de febrero de 2021, en el que se señala:

*“(…) que mediante el INFORME TECNICO N° 002-2021-MDL-GDU/SOPPUCKJQ de fecha 10 de febrero de 2021, el Área Legal informa que, se remitan los documentos requeridos y asimismo, se cumple con mencionar que no contamos con la recepción de la administrada por correo; sin embargo, a través del documento ingresado a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Lince de fecha 01.12.2020, la administrada indica que literalmente, el Expediente N° 11029 y 12568 lo siguiente: “(…) ambas fueron respondidas con carta N° 339-2020-MDL-GDU/SOPPUC El día 21 de octubre del 2020 (…)” (ver folio 2 del Expediente N° 16895-2020).*

*Se precisa que no contamos con la respuesta de recepción o la constancia generada de forma automática del correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020, mediante el cual se remitió el Informe N° 223-2020-MDL-GDU/SOPPUC. No obstante, contamos con el print del envío del correo”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>2</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

### **2.1 Materia de discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>3</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

### **De la solicitud con Registro N° 10575-2020-MDL de fecha 11 de setiembre de 2020**

De autos se advierte que, mediante solicitud con Registro N° 10575-2020-MDL de fecha 11 de setiembre de 2020, la recurrente Denisse Álvarez Vásquez solicitó que se remita a su correo respecto al Proyecto Inmobiliario TWENTY ubicado en Francisco Lazo N° 1932 – Lince: “*Cronograma de visitas de inspección ejecutiva desde 2018 hasta la fecha. Inspectores Municipales responsables en cada inspección ejecutada en avance y en el actual trámite de conformidad de obra: Apellidos y nombres completos, DNI y registros de colegio profesional*” y mediante correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020, la entidad remite a la recurrente el Informe N° 223-2020-MDL-GDU/SOPPUC de fecha 17 de setiembre de 2020 emitido por la Subgerencia de Obras Privadas , Planeamiento Urbano y Catastro y el Informe N° 098-2020-MDL-GDU/SOPPUC-JFC, en los que se señala adjuntar copia simple del cronograma de visitas solicitado; y se precisa que se ha verificado en el software SISOBRA, que el expediente requerido se encuentra en dicha Subgerencia, a nombre de la empresa HUBY S.A.C, y que el Inspector encargado de las visitas de inspección es el ingeniero Augusto Luis Iwamoto Ito con CIP N° 46017, omitiendo consignar el número de DNI de dicho profesional.

En el recurso de apelación materia de análisis la recurrente indica que solo recibió el cronograma acordado que detalla 38 visitas programadas, aprobado y firmado por el Arquitecto Francisco Huby Ruíz, como Gerente de HUBY S.A.C y el Inspector Municipal Ing. Augusto Iwamoto Ito, pero no recibió información de ninguna de las visitas realizadas al Proyecto Inmobiliario Multifamiliar TWENTY durante su avance o previamente a la conformidad del Acta de verificación y Dictamen de Edificación N° 8417- 2020 y a la Conformidad de Obra.

Del texto de la solicitud se aprecia que la recurrente requirió el cronograma de visitas de inspección ejecutadas desde el año 2018 a la fecha de presentación de su solicitud, esto es 11 de setiembre de 2020, y el nombre completo, DNI y registro de colegio profesional de los inspectores municipales responsables en cada inspección ejecutada en avance y en el actual trámite de conformidad de obra, no habiendo solicitado los informes correspondientes a cada visita efectuada durante el avance del proyecto y previo a la conformidad de obra, por lo que dicho extremo no es amparable. Ello se desprende del texto de la solicitud que a continuación de adjunta:

<p>III INFORMACION SOLICITADA</p> <p><b>PROYECTO INMOBILIARIO TWENTY</b> ubicado de Jr. Francisco Lazo # 1932. Licencia de Edificación N° 0098-2018-MDL-GDU/SIU del 15/10/18.</p> <p><b>SOLICITAMOS INFORMACIÓN DE:</b></p> <p><b>CRONOGRAMA DE VISITAS DE INSPECCIÓN EJECUTADA DESDE 2018 HASTA LA FECHA.</b></p> <p><b>INSPECTORES MUNICIPALES RESPOSABLES MUNICIPALES EN CADA INSPECCIÓN EJECUTADA EN AVANCE Y EN EL ACTUAL TRÁMITE DE CONFORMIDAD DE OBRA:</b> Apellidos y nombres completos, D.N.I. y registro de Colegio profesional.</p> <p>Base Legal: Decreto Supremos N° 002-2017-VIVIENDA Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y edificaciones Ley N° 29090</p>
<p>IV- UNIDAD A LA QUE SOLICITA:</p> <p><b>SUB-GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS, PLANEAMIENTO Y CATASTRO</b></p>

Ahora bien, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que la entidad cumpla con la entrega del número de DNI del inspector municipal responsable de dichas visitas

#### **De la solicitud con Registro N° 12568-2020-MDL de fecha 8 de octubre de 2020**

Al respecto, la recurrente precisó un conjunto de requerimientos que si bien fueron formulados como consulta, esta instancia considera que pueden ser atendidos en tanto dicha información se encuentre expresada de manera documental, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia que dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

La información requerida fue la siguiente: 1) si la entidad en el periodo 2018 al 2019, cumplió y contó con el rol de programación de visitas de inspección de obra y personal contratado por la entidad, 2) Personal técnico colegiado que tuvo el cargo y responsabilidad de la Gerencia y Subgerencia de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro u otra unidad similar, 3) la fecha en que fue

presentado el reporte consolidado de inspecciones ejecutadas por el Inspector Municipal de Obras, Ingeniero Civil Augusto Luis Iwamoto Ito CIP N° 046017, 4) Si el indicado profesional colegiado fue contratado por la municipalidad o por el propietario del proyecto TWENTY, 5) el nombre del representante municipal que autorizó su ingreso, 6) el foliado del reporte de inspecciones al archivo municipal, y 7) las razones por las cuales en las inspecciones municipales realizadas al proyecto no se observa o detalla la red faltante de gas natural doméstico a pesar de que el contenido técnico de la licencia de obra lo detalla.

La entidad mediante la Carta N° 339-2020-MDL-GDU/SOPPUC, de fecha 21 de octubre de 2020, respondió a la recurrente, citando el artículo 13 de la Ley de Transparencia en el extremo que señala que las entidades de la Administración Pública no tienen la obligación de entregar información con la que no cuenten o no se encuentren obligadas a contar, y solicitándole que precise los documentos públicos que requiere; carta que fue apelada por la recurrente.

Posteriormente, mediante los descargos presentados a esta instancia, mediante el Oficio N° 00018-2021-MDL/SG, la entidad señala:“(…) *que mediante el INFORME TECNICO N° 002-2021-MDL-GDU/SOPPUC-KJQ de fecha 10 de febrero de 2021, el Área Legal informa que, se remitan los documentos requeridos y asimismo, se cumple con mencionar que no contamos con la recepción de la administrada por correo; sin embargo, a través del documento ingresado a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Lince de fecha 01.12.2020, la administrada indica que literalmente, el Expediente N° 11029 y 12568 lo siguiente: “(…) ambas fueron respondidas con carta N° 339-2020-MDL-GDU/SOPPUC El día 21 de octubre del 2020 (…)” (ver folio 2 del Expediente N° 16895-2020)*”.

Respecto a la solicitud efectuada por la entidad a la recurrente, para que precise los documentos requeridos, cabe señalar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, sobre la presentación y formalidades de la solicitud de acceso a la información pública, prescribe que ésta debe contener, entre otra información, la “*Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la*

---

<sup>4</sup> “Artículo 10.- *Presentación y formalidades de la solicitud: La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.*

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

- a. *Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b. *De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c. *En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e. *En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f. *Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

*Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.*

*Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.*

*búsqueda de la información solicitada”* y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 procede la subsanación que la entidad deberá solicitar en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En el presente caso la solicitud fue presentada el 8 de octubre de 2020 y si la entidad consideraba que debía subsanarse, precisando los documentos requeridos, tenía el plazo de 2 días para requerirlo, esto es hasta el 12 de octubre de 2020, sin embargo se advierte que la Carta N° 339-2020-MDL-GDU/SOPPUC, fue recibida por la recurrente el 21 de octubre de 2020, es decir 7 días hábiles después de presentada la solicitud, por lo que al haberse requerido la precisión de la información solicitada por la recurrente de forma extemporánea la solicitud se tiene por admitida, en los términos en que fue presentada.

Aunado a ello, en la parte *in fine* del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se prescribe que las formalidades establecidas en dicho artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.

Ahora bien, de la revisión de la información solicitada se advierte que está relacionada a las funciones propias de la entidad, es decir la programación y cumplimiento de las visitas de inspección de obra y a los funcionarios que estuvieron a cargo de la supervisión del Proyecto Inmobiliario TWENTY ubicado en el jirón Francisco Lazo N° 1932 del distrito de Lince; al respecto, el numeral 9 del artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, establece que *“Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, (...) tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley.”*

Conforme al artículo 7 de dicha norma, las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación, siendo una de las modalidades de aprobación de licencias de habilitación o edificación, la verificación técnica mediante la cual la municipalidad respectiva verifica que las obras sean ejecutadas en correspondencia con el proyecto aprobado y las normas de construcción vigentes, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 10 de la misma norma. Asimismo, se precisa que la verificación técnica está a cargo de Inspectores Municipales de Obra, arquitectos o ingenieros colegiados y hábiles, debidamente acreditados y registrados en los colegios profesionales CAP y CIP que pueden o no tener relación de dependencia laboral con la municipalidad y que la verificación técnica es obligatoria en el cien por ciento (100%) de las licencias otorgadas.

En concordancia con la norma antes citada, el artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Ordenanza N° 429-2019-MDL, establece que la Subgerencia de Obras Privadas, Planeamiento Urbano y Catastro es responsable de regular, supervisar, controlar las habilitaciones

urbanas y ejecución de obras de edificación privadas, en el marco de la normatividad vigente; así como de elaborar, actualizar y mantener el catastro urbano, y el literal c) del artículo 84 señala que es función de dicha subgerencia emitir certificados de parámetros urbanísticos y edificatorios, licencias de edificación y/o demolición así como otorgar la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica en el marco de la normativa edificatoria vigente; por lo que es obligación de la entidad contar con la documentación solicitada, en caso el proyecto correspondiente haya cumplido con la normatividad de la materia.

En el presente caso, la entidad, a través del Informe Técnico N° 002-2021-MDL-GDU/SOPPUC-KJQ remitido con sus descargos, reitera que brindó respuesta a la recurrente con la Carta N° 339-2020-MDL-GDU/SOPPUC, sin pronunciarse respecto a los extremos solicitados, habiendo omitido señalar que no cuenta con dicha información o que ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por lo que el principio de publicidad que ostenta dicha información no ha sido desvirtuado y en consecuencia, corresponde que la entidad entregue a la recurrente la información requerida, o le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, en cuyo caso deberán tenerse en cuenta los parámetros establecidos en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal<sup>5</sup>, con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, señalando: *“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, entre el 8 al 11 de febrero de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>6</sup>, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

<sup>5</sup> publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020, publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>

<sup>6</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DENISSE ALVAREZ VÁSQUEZ, CLAUDIA CÁRDENAS CÓRDOVA, ANA CLAUDIA JULIAN SOLORZANO, JOEL VILLANUEVA VEGA y FRANCISCO PUMACCAHUA QUISPE**, contra el Informe N° 223-2020-MDL-GDU/SOPPUC que atendió la solicitud de registro N° 10575-2020-MDL y contra la Carta N° 339-2020-MDL-GDU/SOPPUC que atendió la solicitud de Registro N° 12568-2020-MDL; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que efectúe la entrega de la información requerida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **DENISSE ALVAREZ VÁSQUEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DENISSE ALVAREZ VÁSQUEZ, CLAUDIA CÁRDENAS CÓRDOVA, ANA CLAUDIA JULIAN SOLORZANO, JOEL VILLANUEVA VEGA, FRANCISCO PUMACCAHUA QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

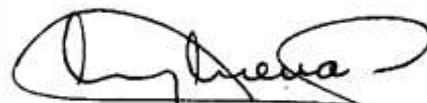
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal